

EJECUTIVO: 251484089001-2019-00164-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
Demandado: JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 26 OCT 2022

Obra en el expediente constancia secretarial sobre el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de las partes, igualmente se tiene que el señor Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, comunica que el demandado presento renuncia al cargo a partir del 27 de octubre del presente año y teniendo en cuenta que obra medida cautelar sobre el salario devengado por el señor GUILLEN CORREA SE DISPONE:

PRIMERO: Se incorpora al expediente la comunicación emitida por la Alcaldía Municipal De Caparrapi Cundinamarca y del mismo se deja en conocimiento por el término de 03 días.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito. Conforme lo indica el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO	
Nro. <u>132</u>	<u>27 OCT 2022</u>
Fijado hoy	
	
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ	
El Secretario	

Firmado Por:
Henry Ramirez Galeano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca3008d51cdc0d31a18be8c64c646aa5357f0c3330768c067577f643d0c942**

Documento generado en 26/10/2022 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo: 251484089001 2020 00016

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL

DEMANDADO: VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ

JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

Caparrapí Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL contra **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ y JAIME ANDRES GUILLEN CORREA**, a efectos de obtener el pago de la obligación letra de cambio N° LC-211 8499263 de las sumas de dinero \$ 7.350.000.00 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 17 de Febrero de 2017.

En decisión adiada el 19 de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, y al demandado JAIME ANDRES GUILLEN CORREA se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2021 y 18 de febrero de 2021 y a la demandada **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ** el día 18 de febrero de 2021, a través de correo electrónico nicomar-19@hotmail.com . Además, mediante providencia del 30 de junio de 2022, se dispuso tener por notificada a la demandada, quien guardo silencio dentro del término de 10 días que le da la ley para que se oponga a las pretensiones de la demanda y proponga excepciones, según constancia secretarial de fecha marzo 09 de 2021.

Por auto del 16 de febrero de 2022 se programó audiencia para los tramites de los artículos 372 y 373 en armonía con el 392 del C.G.P. para el día 24 de febrero de 2022. Llegada la fecha entre el demandante y el demandado JAIME ANDRES GUILLEN CORREA conciliaron a esta fecha el valor de la obligación que según el demandante era la suma de \$18 millones de pesos, llegando a estimar que todo se conciliaba en \$14.000.000.00, comprometiéndose JAIME ANDRES que para el sábado 05 de marzo de 2022 cancelaba el valor del 50 % de la obligación (\$7.000.000.00) y que fuera retirado como demandado.

La abogada YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA el día 08 de marzo de 2020 presenta solicitud adjuntando el comprobante del pago de su representado, recibo de caja menor de fecha 05 de marzo de 2020 por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) firmado como recibido por el demandante y solicita se culmine el proceso en favor del demandado JAIME ANDRES GUILLEN CORREA.

Dentro de las medidas cautelares dispuestas en este proceso se ordeno el embargo del 5% del excedente del S.M.L.M, de la demandada, como trabajadora de la Gobernación de Cundinamarca.

Figuran a la fecha dos títulos judiciales de fechas iguales 08-07-2022 por valor de \$4.318.143.00 y el otro por valor de \$5.555.857.00, para un total de \$9.874.000.00

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso, se tiene que la parte ejecutada, son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que la letra de cambio allegado por el ejecutante, se acomoda a las anteriores normas, pues aparece consignado en el citado documento, que la parte demandada se obligó para con JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, a cancelar la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000.00), sin embargo se tiene que en audiencia celebrada el día 24 de febrero de 2022, se concilió solo con el demandando JAIME ANDRES GUILLEN CORREA quien acordó entregar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) a favor de la parte actora y en razón a los intereses causados hasta la fecha. Quedaría un saldo de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), que debería pagar la otra demandada. El día 08 de marzo de 2022 en cumplimiento al acuerdo conciliatorio la apoderada de la parte demandante allego recibo de caja con fecha 05 de marzo de 2022, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), cumpliendo con lo acordado.

Sera del caso excluir ya de esta obligación al demandado JAIME ANDRES GUILLEN CORREA, por lo conciliado en la fecha precedentemente anotada, según lo acepto el demandante, debiéndose definir su situación en esta providencia, siendo que ser liberado del proceso, en razón al cumplimiento de lo acordado y por lo expresado voluntariamente del demandante, respecto a ello, condicionado al pago de la cantidad acordada.

El inciso 6° del artículo 372 de la norma civil procesal establece que las partes pueden conciliar sus pretensiones y es así que uno de los demandados concilio el 50% de la obligación liquidada hasta la fecha del 24 de febrero de 2022, en \$14.000.000.00

Conforme a la letra de cambio es necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos por la ley, para ser considerado como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la letra de cambio deber contener, La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre del girado, La forma del vencimiento, La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que a la demandada **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ**, se notificó de la orden de apremio, el 18 de febrero de 2021, a través de correo electrónico nicomar-19@hotmail.com .

Sin embargo, haber tutelado a su favor el juzgado de la Palma, actuaciones de este despacho, no es menos cierto que esta demandada, ha mostrado desinterés en este proceso, alegando en la mayoría de oportunidades, ser mujer cabeza de familia. Este calificativo no permite desconocer el debido proceso que se debe observar en todas las actuaciones judiciales en respeto al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Para llegar a esta instancia, es requisito fundamental el haber enterado a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra.

Además, mediante providencia del 30 de junio de 2022, se dispuso tener por notificada a la demandada. Ésta guardó silencio dentro del término de 10 días que le da la ley para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones formulando excepciones; según constancia secretarial de fecha marzo 09 de 2021.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ**, identificada con la c de c nro. 53.108.590 dentro del ejecutivo 251484089001 2020 00016 y a favor de **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL**.

Segundo: DESVINCULAR de este proceso al otro demandado **JAIME ANDRES GUILLEN ROCHA**, por haber cancelado el 50% de la obligación al 24 de febrero de 2022 conciliada para éste en \$7.000.000.00 en la misma fecha.

Tercero: Se ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **JAIME ANDRES GUILLEN ROCHA**.

Cuarto: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

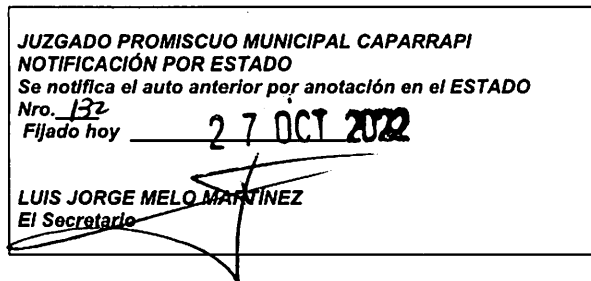
Quinto: CONDENAR a la ejecutada **VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRIGUEZ** al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) MCTE .

Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO



Firmado Por:

Henry Ramírez Galeano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffcc7b648c577e03b48a242aa6ffc9ed85892140f8373e76488456adcc8d100**

Documento generado en 26/10/2022 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapi Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en escrito que antecede, solicita aplazamiento de la audiencia proyectada para el próximo 27 de OCTUBRE de 2022, en razón a que tiene programada una intervención quirúrgica en el hospital El Country de la ciudad de Bogotá, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud del aplazamiento de la audiencia fijada para el día veintisiete (27) de octubre del año 2022.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós hora diez (10:00) de la mañana con el fin adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dándose si fuere posible los trámites del art. 392 ibidem.

TERCERO: El peticionario deberá allegar dentro del término de ley, la prueba sumaria de su inasistencia.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO



Firmado Por:
Henry Ramírez Galeano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56dc578660a2e7c89cf58cd9b25db59cd8527edb50f86344441640ec34adadaaa

Documento generado en 26/10/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia: 251484089001 2022 00071
 DEMANDANTE: JAIME DALO MNAHECHA ANGEL
 MIRYAM PILAR MAHECHA ANGEL
 DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO VALVUENA PAVA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 26 OCT 2022

El apoderado de la parte actora solicita aclarar el primer párrafo de la providencia del 28 de junio de 2022, mediante el cual se admite la demanda, sin embargo, de la lectura de mencionado auto no se encuentra error alguno al coincidir con el texto de la demanda.

De otra parte, se tiene que del plano y el folio de matrícula inmobiliaria se tiene que se trata de un predio ubicado en el centro urbano de este Municipio, por tanto, ha de oficiarse a la Alcaldía Municipal del lugar con el fin certifique si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **167 – 6098** y cédula catastral 01 000005 000 4000 , ubicado en la k 3 5 32 36 de Caparrapí.

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado, indicar, quien en su propietario?
- c- ¿Cuál es su uso?
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

Lo anterior conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997.

Se advertirá que cuentan con el término de tres (3) días para contestar so pena de las sanciones del art. 44 del C G P (multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 132 Fijado Hoy 27 OCT 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
 Secretario